

En primer lugar, se ocupa de los efectos del matrimonio después de una disolución por muerte. En el orden personal expone los que son resultado del estado de cónyuge (conservación del apellido, emancipación, nacionalidad, afinidad y legitimidad de los hijos), los que consisten en la atribución de ciertos derechos al cónyuge superviviente (defensa del apellido del premuerto, de su honor, de la propiedad intelectual, conservación de recuerdos familiares, sepultura) y obstáculos a las nuevas nupcias. En cuanto a los efectos de orden patrimonial, se ocupa de los concedidos por la ley al superviviente, no sólo en la esfera civil, sino en la social, enumerando con detalle la variedad de pensiones que la legislación otorga, así como los beneficios de la legislación especial de arriendos rústicos y urbanos.

En la segunda parte de la obra estudia los efectos que persisten después de una disolución del vínculo por el divorcio. Quizá lo más interesante para el lector español sea lo referente a la pensión alimenticia del artículo 301 del Código civil, sobre cuya naturaleza jurídica no reina unanimidad, ni en la doctrina ni en la jurisprudencia.

El autor concluye afirmando que la idea de permanencia de ciertos efectos del matrimonio después de su disolución no es tan paradójica como a simple vista pudiera parecer. En la hipótesis de disolución por muerte, tal idea se concibe con facilidad, pues el afecto entre los cónyuges no se ha destruido, y así tanto la ley como la jurisprudencia y la práctica han admitido la persistencia de ciertos efectos del matrimonio. Mayor dificultad en admitirla existe en el caso de divorcio; pero el legislador ha concedido ciertos beneficios a uno de los ex cónyuges, que, sin embargo, pudieran aplicarse por otras consideraciones. La jurisprudencia, por su parte, consagra soluciones inspiradas en la idea de que la disolución del vínculo no es absoluta.

La tesis de Borricand es sugestiva, como indicamos ya. En cuanto a la permanencia del vínculo después de la disolución por muerte, puede ser, sin embargo, más brillante que exacta. Actualmente es principio unánimemente admitido que la monogamia no obsta a la reiteración del matrimonio por parte del viudo; si el nuevo matrimonio es posible, ¿qué queda de la supuesta permanencia del vínculo? Por lo que se refiere al supuesto del divorcio, todos los efectos que señala el autor nos parecen necesario homenaje—aunque insuficiente—que un ordenamiento laicizado rinde al principio de indisolubilidad.

La bibliografía es exclusivamente francesa. La presentación, muy decorosa a pesar de ser edición ciclostilada.

GABRIEL GARCÍA CANTERO

**DALMARTELLO, A.:** «I contratti delle imprese commerciali». Appunti tratti dalle lezioni dell'anno accademico 1957-58» (con la collaborazione del dott. Leopoldo Siola e degli studenti Pio Cammarata, Ezio Maria Leo e Giuseppe Portale). Padova, Cedam, 1958; 313 págs.

El presente libro—como el subtítulo indica—está dedicado a los estudiantes. Esto—y su procedencia de las explicaciones—explica algunas remisiones de la materia contractual, cuya parte más relevante está desti-

nada a la estructuración de la materia mercantil según la doctrina de la empresa. Precisamente, esta parte de las obligaciones y contratos—juntamente con el derecho de quiebras—ha sido mantenida por Dalmartello como integrante del Derecho mercantil, a pesar de haber sido la más discutida en cuanto a su pertenencia a este ordenamiento. Y todo ello, prescindiendo de motivaciones específicas, cuando, por obra de la codificación italiana en 1942, el derecho mercantil ha perdido su autonomía legislativa y—según la opinión más difundida—también su autonomía científica. La afirmación de un derecho contractual—específicamente mercantil, aun contando con la existencia de la empresa, es, pues, la finalidad de la obra de Dalmartello, que, en los esbozos trazados en algunos puntos concretos, contiene indudables aciertos, relevadores de un puntual manejo de la técnica jurídica más refinada.

La obra está dividida en dos grandes partes. La primera—parte general e introductiva—comprende la situación del derecho mercantil después de la promulgación del *cod. civ.* de 1942, en relación con los contratos que se refieren a la empresa mercantil, un estudio somero de la empresa mercantil, la sistematización de los contratos mercantiles y el tratamiento de algunos puntos referentes a la teoría general del contrato, a pesar de que, por la fusión legislativa de 1942, hayan desaparecido, al generalizarse, los caracteres que individualizaban los contratos mercantiles frente a los civiles. La segunda parte está dedicada al estudio de algunos puntos concretos, de carácter general, sobre las categorías de contratos a los que más adelante se hace referencia, pero sin hacerse cuestión de su normativa específica.

Presupuesta la subsistencia de la materia mercantil después de la promulgación del *cod. civ.*, la materia contractual sigue siendo una de sus partes. Ahora bien, la sistematización de esta materia, para su reducción a unidad, no puede realizarse con el mismo criterio con el que se realizaba durante la vigencia del *cod. di com.*, porque su fundamento—la existencia de una normación común a los contratos mercantiles, de la cual se extraían los principios generales que dominaban la materia contractual—ha desaparecido. El principio que permite tal sistematización es, actualmente, su inserción en la vida de la empresa, ya que la referencia de un determinado contrato al desenvolvimiento de la empresa es el elemento cualificador del mismo como contrato mercantil. Ya se comprende que el mismo artículo 2.195 del *cod. civ.*—donde se delimitan, por su actividad, las empresas mercantiles—es el que haya de suministrar de manera inmediata el grupo más importante de contratos mercantiles, constituido por «aquellos contratos que se refieren al desenvolvimiento de la actividad económica de la empresa (contratos cualificadores)». Pero, junto a este grupo, hay que considerar igualmente los «contratos referentes a la constitución, y más precisamente, a la organización de la empresa», los «referentes a la coordinación de la actividad de las empresas mercantiles» y los «referentes a la crisis de la empresa mercantil». Ahora bien, en el desarrollo de esta clasificación—precedido, como se ha dicho, por un estudio de las disposiciones generales sobre los contratos—se presentan ulteriores dificultades, especialmente por lo que se refiere a la categoría de los «contratos cons-

titutivos». Por ejemplo: dentro de los contratos de trabajo, mediante los cuales se obtiene la aportación del elemento personal, no todos han de reconducirse a esta categoría, sino únicamente aquellos en los que concurra un elemento cualificador típico: cuando un determinado esquema negocial evidencia su función de insertarse en la empresa y hace referencia a una empresa mercantil.

Los contratos referentes a la organización de la empresa pueden ser, desde el punto de vista cronológico, constitutivos de la organización—no de la misma empresa—de la empresa y negocios, que, siendo posteriores a este instante, inciden en la organización empresarial, que, a consecuencia de ello, se modifica. Mas, desde el punto de vista del objeto sobre el cual recaen estos contratos, pueden ser organizadores del elemento patrimonial—capital—o del elemento personal—trabajo—de la empresa. Ahora bien, tales contratos pueden faltar cuando las fuerzas de trabajo y los elementos patrimoniales son aportados por el mismo empresario; por otro lado, cuando se trate de la aportación de elementos patrimoniales, los contratos mediante los cuales esta aportación advenga manifestarán su carácter a través de su función, mientras que, si el fin económico del contrato permanece en la zona gris de los motivos, no pueden aquellos ser calificados como contratos constitutivos de la empresa. El autor hace objeto de un estudio especial el contrato de sociedad—estudiándolo en sus relaciones con la empresa y en su naturaleza jurídica—como contrato mediante el cual se actúa la aportación tanto de elementos patrimoniales como personales. Del distinto momento en que adquieren la cualidad de empresario las personas físicas y las personas sociales, deduce Dalmartello que la definición de empresa no puede ser unitaria y, mejor que sobre la actividad, debe de basarse sobre la organización de una actividad económica, que se está realizando o—en el supuesto de personas jurídicas— está dispuesto para realizarse.

De los contratos cualificativos es objeto de especial atención el contrato bancario, alrededor del cual se intenta la construcción del contrato de crédito, categoría que, últimamente, ha despertado de manera singular la atención de los estudiosos. Desechada la teoría clásica del cambio—en cuanto que no se adecúa al análisis de la voluntad de los contrantes—y la teoría del aplazamiento—que presupone la relación de crédito, pero no la justifica—Dalmartello expone su propia teoría, que toma como partida el análisis del cuasi-usufructo de cosas consumibles. Por tanto, considerando que la transferencia de la propiedad no es un efecto negocial, sino un efecto legal la obligación de restitución que grava sobre el «accipiens» no se justifica por ser la contraprestación correlativa de la prestación que realiza el «tradens», sino porque es la forma de reintegración específica del «tradens», quien no puede obtener la satisfacción de su interés mediante la restitución específica.

Entre los límites que encuentra la libre concurrencia se hallan los pactos o contratos dirigidos a disciplinar la concurrencias, que son los que establecen una prohibición que no deriva necesariamente de las obligaciones inherentes a otra relación contractual. Se hace una breve alusión

a los límites de validez de estos contratos y a las modalidades que, según la *Relazione Ministeriale*, pueden asumirse.

Ante los contratos referentes a la crisis de la empresa, después de poner al descubierto las razones por las cuales estos contratos se realizan, extrae Dalmartello las debidas consecuencias de que la causa del contrato de cesión de bienes—contrato único de carácter plurilateral, aunque sea distinta la medida del sacrificio de cada acreedor—es evitar la insolvencia del deudor común. Si, después de un convenio extrajudicial de este tipo, aquél es declarado en quiebra, el curador no podrá oponer a los acreedores el contenido de un acuerdo con el deudor antes de ser constituido en tal estado. De igual manera, aquella afirmación ofrece una nueva perspectiva para resolver la cuestión sobre si se requeriría la unanimidad de todos los acreedores para lograr la efectividad de los acuerdos extrajudiciales de este tipo. En realidad estos acuerdos son eficaces en cuanto que los disidentes—al no obtener la declaración de insolvencia porque esta situación ha desaparecido como consecuencia de los sacrificios consentidos negociadamente por los otros acreedores—no pueden impugnar aquellos acuerdos, porque el presupuesto al cual se condiciona su validez existe.

J. F. DUQUE

**GONZALEZ-ALEGRE BERNARDO, Manuel:** «Manual de servidumbres». Sucesores de Rivadeneyra, S. A. Madrid, 1958; 157 págs.

Manuel González Alegre nos tiene ya acostumbrados a su estilo directo y conciso en otras breves y sustanciosas monografías como *Los procedimientos judiciales de la Ley Hipotecaria* o *Teoría de la Tutela y formularios de su práctica*. Sus temas son siempre eminentemente prácticos, y su forma de tratarlos, escueta y clara. La monografía, objeto de esta reseña, responde a la línea seguida en las anteriores por el autor.

No estamos ante un tratado lleno de citas, recopilación de ajenas opiniones. Los problemas puramente teóricos, y sin reflejo práctico ninguno apenas se han esbozado. Así, por ejemplo, no encontramos el clásico epígrafe, casi forzoso en las monografías españolas, y que suele ocupar gran parte de sus páginas, titulado *Naturalezas jurídica*. Aquí el autor trata del concepto, fundamento y caracteres de las servidumbres, en muy pocas páginas, y no por falta de conocimiento, sino porque considera que no se necesita más. El libro que enjuiciamos, es, pues, una monografía eminentemente práctica, y en la que se ha abandonado toda idea de lucimiento personal en el autor. Para aclarar los conceptos, incluso se han introducido una serie de gráficos que precisan cuestiones oscuras, pudiendo aquí destacarse los relativos a las servidumbres de luces y vistas, como especialmente acertados, por lo confusa que, en general, suele resultar esta materia.

Se divide la obra en cinco capítulos: *Teoría general de las servidumbres*; *De las servidumbres en particular. Servidumbres naturales de la Ley de Aguas*; *De las servidumbres en particular. Servidumbres legales del Código Civil*; y *Otras servidumbres legales*. Es un gran acierto el no haberse